



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América del Sur
Oficina Regional

**Palabras del Sr. Amerigo Incalcaterra,
Representante Regional para América del Sur del Alto
Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos,**

**Medio Ambiente y Derechos Humanos en el marco de la Declaración sobre la
aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río.**

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 que refiere a la participación, al derecho a la información y al acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos, está directamente relacionado con normas e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En las últimas décadas, la temática del medio ambiente y los derechos humanos ha sido objeto de múltiples resoluciones, declaraciones, conferencias y debates en el ámbito de la comunidad internacional. Este proceso se refuerza en el año 2012 con la creación por parte del Consejo de Derechos Humanos del mandato del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

En estos años, diferentes órganos de tratados (Comités), y distintos Procedimientos Especiales (Relatores y Grupos de Trabajo) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como los relativos a sustancias y desechos peligrosos, vivienda, agua potable, salud física y mental o alimentación se han referido a la temática de la degradación del medio ambiente y los derechos humanos. También en el marco del Examen Periódico Universal (EPU) se han dado recomendaciones relativas a la temática del medio ambiente. Todos estos mecanismos universales de protección de derechos humanos prestan atención al tema del medio ambiente, bien relacionándolo con derechos específicos o en consideración a grupos particulares.

En el ámbito de los tratados internacionales de derechos humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) referido al derecho a la salud física y mental establece que a fin de asegurar la efectividad del derecho, los Estados deben adoptar medidas necesarias para *“mejorar en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”*.

Sobre este mismo tratado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vincula el derecho a la salud con el medio ambiente (Observación General N° 14), y refiere a la sostenibilidad y el medio ambiente, citando la Declaración de Río en relación con el derecho al agua y al saneamiento (Observación General N° 15).

También la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 24 (2. c y 3) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud consagra que los Estados deben tener en *“(...) cuenta los peligros de la contaminación del medio ambiente”*.

En el ámbito regional, el Protocolo del “San Salvador” (1988), adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, dispone que *“toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano”* y establece que los Estados *“...promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”* (art. 11).

Normas e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas también incluyen referencias a la temática del medio ambiente. En efecto, el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989) impone la obligación de que se evalúen los efectos ambientales de las actividades de desarrollo en sus tierras, territorios y recursos naturales.

El artículo 4 del Convenio N° 169 de la OIT establece que deben tomarse medidas especiales para salvaguardar el medio ambiente, el artículo 7.3 expresa que deben hacerse estudios conjuntamente con los pueblos indígenas a fin de evaluar las actividades de desarrollo y sobre el medio ambiente, en tanto que el artículo 7.4 establece la obligación de los Estados de tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios en los que habitan los pueblos indígenas.

Por su parte, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), se consagra el derecho de los pueblos indígenas a la

conservación y protección del medio ambiente (...). En ambos instrumentos se establece mandatoriamente la necesidad de que los Estados garanticen el derecho a la consulta previa, libre e informada cuando se piense adoptar medidas que pudieran afectarles.

Si bien resulta claro que en general todos los derechos humanos podrían tener algún nivel de afectación en virtud del deterioro del medio ambiente, hay algunos derechos cuyo disfrute podría verse seriamente en riesgo por efecto del daño al medio ambiente, tales como los derechos a la *vida*, a la *salud*, a la *alimentación*, al *agua y el saneamiento* y el derecho a la *vivienda adecuada*.

En el informe elaborado en el 2009 por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos (A/HRC/10/61) se concluye que el cambio climático constituiría una amenaza directa e indirecta para muchos derechos como la vida, alimentación, el agua, la salud y el derecho a la libre determinación en el caso de los pequeños Estados insulares.

Además de la afectación directa o indirecta que el deterioro del medio ambiente pueda tener sobre el disfrute de esos derechos, debe tenerse en cuenta que hay otros derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), tales como los de *libertad de expresión* y a recibir *información* (art. 19), *asociación* (art.22) y *reunión pacífica* (art. 21), el derecho a la *participación* en la toma de decisiones (art. 25) y el derecho a contar con un *recurso efectivo* (art. 2.3), que resultan ser esenciales para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas ambientales.

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) hace referencia expresa a la participación, al acceso a la información y al acceso a procedimientos judiciales y administrativos. El documento de CEPAL que hemos recibido en esta reunión sobre “*Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe*” incluye un panorama amplio de la región en estos tres temas, así como varios ejemplos en materia de buenas prácticas.

Teniendo en cuenta el Principio 10 de la Declaración de Río, es que quisiera vincular estos tres temas con las normas y estándares internacionales de derechos humanos, recordando que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por los países, se convierten en normas jurídicamente vinculantes en los ordenamientos jurídicos internos, de la manera que lo

disponga las Constituciones Nacionales. En efecto, veamos brevemente esos estándares en lo relativo al acceso a la información, a la participación y al recurso efectivo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 19 (párrafo segundo) el derecho de **acceso a la información** en poder de los organismos públicos. Sobre este, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Observación General N° 34 CCPR/C/GC/34) que es órgano el encargado de establecer el estándar internacional ha observado que esta información debe comprender los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción.

Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados deben proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. En ese sentido, los Estados tienen que hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, se tienen que implementar los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, y estos procedimientos deberían funcionar de tal manera que las solicitudes de información se tramiten con la celeridad debida.

Respecto de las solicitudes de información no deberían percibirse derechos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información. También los estándares internacionales establecen que las autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. Además, es necesario que se establezcan dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta.

Finalmente, el acceso a la información vinculado con temáticas complejas y relativamente nuevas como las ambientales, requiere de la existencia de medios y formatos apropiados, que puedan ser comprensibles para la población en general, además de una pertinencia cultural que sea aceptable y adecuada.

El derecho de las personas¹ a **participar** en la toma de decisiones y en los procesos de dirección de los asuntos públicos está regulado en el artículo 25

¹ El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere este derecho a los “ciudadanos”, concepto que ha tenido ulteriores desarrollos por el propio Comité de Derechos Humanos.

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo al Comité de Derechos Humanos (Observación General N° 25 CCPR/C/21/rev.1/Add.7), la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político. Incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo y abarca a todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales. Huelga decir que en estas políticas se incluyen todas aquellas relativas al medio ambiente.

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que el derecho a esta participación en los asuntos públicos— sea por acción directa o por intermedio de sus representantes— sólo se respalda cuando los Estados garantizan otros derechos fundamentales como los de la libertad de expresión, el de reunión y el de asociación.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define el alcance de las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados Partes del mismo. Ese mismo artículo 2 dispone en su párrafo 3 que los Estados, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, tienen que garantizar que toda persona disponga de *recursos accesibles y eficaces* para justificar esos derechos.

En virtud de este y otros tratados internacionales de derechos humanos, los Estados tienen que establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender a las violaciones de derechos. Precisamente sobre el acceso a un recurso efectivo, los estándares internacionales disponen claramente que los recursos tienen que adaptarse, a fin de tener en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas.

Ese disfrute de derechos puede ser garantizado por el Poder Judicial de múltiples formas, pero también se requiere del establecimiento de mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las posibles violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. La falta de realización por un Estado de una investigación sobre violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. Cuando las investigaciones revelen violaciones de determinados derechos, los Estados Partes deben velar porque los responsables sean sometidos a la justicia, y al igual que en los casos de investigación insuficiente, la falta de sometimiento a la justicia de los autores

de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del tratado.

Por otra parte, esa misma disposición requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos hayan sido violados. El Comité de Derechos Humanos (Observación General N° 31 CCPR/C/21/rev.1/Add.13) ha subrayado que esta reparación puede consistir en una indemnización adecuada, la restitución, la rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición o cambios de leyes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de las violaciones de derechos humanos. Si no se otorga una reparación a quienes se les han violado sus derechos, la obligación del Estado de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, sencillamente no se cumple.

También los tratados y estándares internacionales expresan que el derecho a un recurso efectivo puede en algunas circunstancias hacer necesario que los Estados adopten y apliquen medidas provisionales para evitar violaciones constantes y para reparar lo más pronto posible cualquier daño que se pueda haber producido como resultado de esas violaciones.

Para medir la implementación de estas obligaciones internacionales la oficina del ACNUDH ha elaborado con carácter global una lista de *indicadores estructurales, de proceso y de resultados*, contruidos a partir de normas y estándares internacionales de derechos humanos (HRI/MC/2008/3). Estos indicadores no sólo son herramientas fundamentales para los órganos de vigilancia de los tratados, sino que además son una guía extremadamente útil para que los Estados y otros interesados puedan medir su desempeño respecto de la aplicación de los derechos humanos.

En relación con el contenido fundamental del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, resulta importante recordar que se han construido indicadores sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión (incluye información), sobre el derecho a participar en los asuntos públicos y también sobre el derecho a un juicio justo (relacionado con el recurso efectivo).

Para finalizar, indicar que en marzo de este año el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/25/L.31) recordó la importancia de que los seres humanos se encuentren en el centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible y

que el daño ambiental tiene repercusiones negativas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, y en particular en el derecho a la vida, el derecho a la salud física y mental, el nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación, el derecho al agua potable y al saneamiento y el derecho a una vivienda adecuada. Además, el Consejo reconoce que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados determinadas obligaciones sustantivas y de procedimiento en relación con el disfrute de un medio ambiente saludable, entre las que se encuentran las de garantizar la información, la libertad de expresión, el derecho de asociación, de reunión y el derecho a tener un recurso efectivo.

Me gustaría llamar la atención que además de estos compromisos internacionales que la mayoría de los Estados de América Latina y el Caribe han asumido, es necesario tener en cuenta el importante rol que juega el enfoque basado en derechos humanos como una herramienta indispensable para mejorar los sistemas de rendición de cuentas y garantizar la participación sin discriminación y el acceso a la información sobre cuestiones ambientales. También necesario recordar los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en su Resolución 17/4 de 16 de junio de 2011.

Finalmente, quiero ratificar que la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos está a vuestra disposición para acompañar el proceso en el que están comprometidos para alcanzar un instrumento regional tendiente a garantizar la aplicación de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, tal como se suscribió en la Declaración sobre el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo.

Muchas gracias.